

CARÁCTER ABSTRACTO DEL AVAL A PRIMER REQUERIMIENTO

La sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 2019 avanza en la línea de entender que un aval a primer requerimiento no debe aparecer vinculado en modo alguno con la relación contractual subyacente.

Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 2019

La sentencia se refiere a un aval que garantizaba las obligaciones contraídas por una sociedad de alquiler de vehículos (en concurso), como arrendataria de la flota. Meses después de ser prestado el aval, la arrendataria cesó en su actividad. Cuando, debido a ciertas discrepancias surgidas en torno a la restitución de los vehículos, el arrendador amenazó con ejecutar los avales, la Administración Concursal interpuso demanda en la que solicitó que se declarara que los avales debían ser liberados, porque la concursada había cumplido con sus obligaciones.

De este modo, se suscitó un debate en torno a la ejecución del aval y a su carácter de garantía a primer requerimiento. La discusión se planteó en el orden inverso al que suele suceder en estos casos: el litigio no llegó al Juzgado una vez que el beneficiario ejecutó los avales, sino antes, porque la Administración Concursal planteó demanda para evitar la ejecución.

La sentencia de instancia estimó la demanda, por considerar que las garantías no eran en realidad a primer requerimiento. Tanto la Audiencia Provincial como el Tribunal Supremo confirmaron la sentencia de instancia.

En su sentencia, el Tribunal Supremo declara que la referencia en la garantía a la relación causal subyacente es incompatible con un aval a primer requerimiento. La garantía en cuestión, aunque se hacía llamar aval a primer requerimiento, en realidad no era tal.

El texto del aval, que la sentencia transcribe íntegramente, por ser determinante del Fallo, era el siguiente:

"en garantía de las obligaciones asumidas por ACHH en base al contrato de arrendamiento de vehículos firmado por las partes el 29/12/10, del que se adjunta copia al presente aval, incluidos todos los gastos tanto extrajudiciales como judiciales que se originen para el cobro de las cantidades pendientes de pago, todo ello contra el simple y previo requerimiento dirigido a la Caja por parte del beneficiario".

El Tribunal Supremo concluye que la garantía era más bien una fianza.

Cabe pensar qué habría sucedido si la referencia del aval al contrato subyacente hubiera sido más concisa, o si el aval no se hubiera adjuntado: ¿habría alcanzado el Tribunal una conclusión distinta?. La rotundidad con que se expresa la sentencia en torno al requisito de la abstracción hace pensar que la solución sería la misma, siempre que el texto de la garantía la conecte a la relación contractual que le sirve de base.

La sentencia se refiere, en primer lugar, a la ejecución: el aval a primer requerimiento se caracteriza porque puede ser hecho efectivo por la mera solicitud del deudor, si necesidad de probar el incumplimiento (como recuerda la sentencia, ni siquiera es preciso que se haya producido). El texto que hemos transcrito cumplía con esta exigencia, en la medida en que dejaba la ejecución a la simple decisión del beneficiario.

Pero la sentencia va más allá: afirma que la característica del aval a primer requerimiento es la de dar nacimiento a una obligación de garantía inmediata, que pierde su carácter accesorio de la relación principal, de modo que la obligación del garante pasa a ser por completo independiente.

Contenido

- Análisis de la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 2019.
- Contenido del aval a primer requerimiento: necesidad de evitar referencias a relación subyacente.

CLIFFORD CHANCE

De ahí que la sentencia deduzca que la redacción del contrato puede desvirtuar el carácter abstracto de la garantía: "*los avales prestados por Caja Duero no se limitan a establecer la exigibilidad abstracta y autónoma propia de un aval a primer requerimiento, sino que causalizan la garantía, al vincularla expresamente al contrato de 29 de diciembre de 2010, que se incorpora como copia a los avales*".

La sentencia concluyó que la garantía era una fianza ordinaria y no un aval a primer requerimiento.

El Tribunal Supremo señala que "*los términos en que esté redactado este tipo de aval son de capital importancia, dada su autonomía*".

En la práctica, se constata cierta tendencia a reseñar en los avales a primer requerimiento, siquiera sea de manera rápida, la relación contractual subyacente. Parece que a las partes les da cierto vértigo desvincular la garantía del contrato al que sirve. Sin embargo, esta práctica puede desnaturalizar la garantía a primer requerimiento.

A la vista de la jurisprudencia reciente sobre avales a primer requerimiento, era ya sabido que, para que un aval se entienda a primer requerimiento, la mecánica de ejecución no puede quedar vinculada al incumplimiento del contrato subyacente. Tras esta sentencia, parece que cualquier alusión a esa relación jurídica contenida en el contrato de aval podría desnaturalizar la garantía. Ante la duda, lo más prudente será evitarla.

CONTACTO



Iñigo Villoria
socio

T +34 91 590 94 03
E inigo.villoria
@cliffordchance.com



Fernando Irurzun
counsel

T +34 91 590 41 20
E fernando.irurzun
@cliffordchance.com

This publication does not necessarily deal with every important topic or cover every aspect of the topics with which it deals. It is not designed to provide legal or other advice.

www.cliffordchance.com

Clifford Chance, Paseo de la Castellana 110,
28046 Madrid, Spain

© Clifford Chance 2019

Clifford Chance, S.L.P.U.

Abu Dhabi • Amsterdam • Bangkok •
Barcelona • Beijing • Brussels • Bucharest •
Casablanca • Doha • Dubai • Düsseldorf •
Frankfurt • Hong Kong • Istanbul • Jakarta* •
London • Luxembourg • Madrid • Milan •
Moscow • Munich • New York • Paris • Perth •
Prague • Rome • São Paulo • Seoul •
Shanghai • Singapore • Sydney • Tokyo •
Warsaw • Washington, D.C.

Clifford Chance has a co-operation agreement
with Abuhimed Alsheikh Alhagbani Law Firm
in Riyadh.

Clifford Chance has a best friends relationship
with Redcliffe Partners in Ukraine.